

**BEATRIZ BADORREY MARTÍN, SECRETARIA GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA,**

**C E R T I F I C A:** Que en la reunión del Consejo de Gobierno, celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce fue adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

**6. Estudio y aprobación, si procede, de las propuestas del Vicerrectorado de Estudiantes**

**6.8** El Consejo de Gobierno aprueba el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso (COPAU) de la UNED a las Enseñanzas Universitarias Oficiales de Grado, según anexo.

Y para que conste a los efectos oportunos, se extiende la presente certificación haciendo constar que se emite con anterioridad a la aprobación del Acta y sin perjuicio de su ulterior aprobación en Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.



# **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LAS PRUEBAS DE ACCESO (COPAU) DE LA UNED A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO**

**(Modificación del Reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 25 de junio de 2013)**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modificación del reglamento de régimen interno de la Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso de la UNED está justificada por dos circunstancias. La primera de ellas es el cambio normativo que regula el acceso y los procedimientos de admisión a las enseñanzas oficiales de Grado, constituido por el nuevo Real Decreto 412/2014, de 6 de junio. Por otra parte, la nueva distribución de competencias de los Vicerrectorados de la UNED y la estructura de los cargos académicos responsables del acceso a la universidad en la UNED, hacen necesaria una adaptación de los miembros de la Comisión.

Este Reglamento concreta la estructura y funcionamiento de la Comisión Organizadora de las distintas Pruebas de Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado (COPAU), organizadas por la UNED (Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, RD 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (en lo no derogado por el RD 412/2014), y la Orden EDU/473/2010, de 26 de febrero, por la que se establece el procedimiento de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, para los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros con estudios homologables al título de Bachiller español).

La Disposición transitoria única del RD 412/2014 establece que, para la admisión a los estudios universitarios oficiales de Grado en las Universidades españolas en los cursos académicos 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 las Universidades podrán utilizar como criterio de valoración en los procedimientos de admisión la superación de las materias de la prueba de acceso a la universidad y la calificación obtenida en las mismas. Para la realización de la prueba de acceso a la universidad se tendrán en cuenta las disposiciones de los capítulos II, III y IV del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las Universidades públicas españolas, sobre prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para quienes se encuentren en posesión del título de Bachiller o equivalente. Durante este período transitorio, la UNED organizará las pruebas de acceso a la universidad según lo establecido en los siguientes preceptos del RD 1892/2008:

- En el Artículo 6 del RD se establece que los estudiantes procedentes de los centros públicos españoles situados en el extranjero realizarán las pruebas de acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), salvo que el centro de que se trate esté adscrito a una universidad distinta de la mencionada, en cuyo caso será en ésta donde deberán realizar la prueba de acceso.
- Según el Artículo 16, las administraciones educativas constituirán en sus respectivos ámbitos de gestión una comisión organizadora de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para quienes se encuentren en posesión del título de Bachiller o equivalente. Es en el Artículo 7 de la Orden EDU/473/2010 donde se desarrolla la composición y atribuciones de la misma.
- Respecto al capítulo III, sobre estudiantes procedentes de otros sistemas educativos, con subsiguiente desarrollo del Artículo 20 en Orden EDU116/2010 se encomienda a la UNED

la verificación del acceso a la universidad española de los estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros estados con los que España haya suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad. En el Artículo 22 se dispone que la prueba de acceso a la universidad que deberán realizar los estudiantes de sistemas educativos extranjeros será organizada por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), incluyendo los estudiantes del Artículo 20 que deseen presentarse a la fase específica de la PAU.

Por su parte, los artículos 15 y 20 RD 412/2014 contemplan la posible constitución de una comisión organizadora de las pruebas de acceso a la universidad para mayores de 25 y 45 años respectivamente, desde las administraciones educativas (autonómicas, o nacional en el caso de la UNED) junto con las universidades públicas de su ámbito de gestión.

Por último, el artículo 16 determina que para el acceso mediante acreditación de experiencia laboral o profesional a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, las universidades incluirán en la memoria del plan de estudios verificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral y profesional en relación con cada una de las enseñanzas, de forma que permitan ordenar a los solicitantes.

La UNED aúna estas funciones en una única Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso a la Universidad (COPAU) y reglamenta el funcionamiento interno de la misma conforme a las normas citadas y a la Ley de Procedimiento Administrativo.

## **Título I**

### **Composición y nombramiento de la Comisión Organizadora (COPAU)**

#### **Artículo 1**

##### ***Régimen***

1. La UNED y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte constituirán una Comisión Organizadora de las Pruebas de Acceso (COPAU), que estará integrada por profesorado de la UNED y del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), y un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Esta Comisión Organizadora estará adscrita a la UNED.

2. La COPAU estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y, al menos, siete vocales, entre los que se incluirá un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, dos profesores-tutores de bachillerato del CIDEAD, dos responsables en la gestión de acceso a la universidad en la UNED, completando con profesores permanentes de la citada universidad.

2a. El Vicerrector Adjunto de Acceso a la Universidad será el primer responsable en la gestión de acceso a universidad en la UNED que forma parte de la COPAU.

2b. El Secretario o Secretario Adjunto de Acceso a la Universidad será el segundo responsable en la gestión de acceso a universidad en la UNED que forma parte de la COPAU. En caso de no existir esta figura, será sustituido por el responsable administrativo de la gestión de acceso a la universidad en la UNED

3. Los miembros de la COPAU serán nombrados por el Rector de la UNED. El representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y el profesorado del CIDEAD serán propuestos para su nombramiento por el titular de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del citado Ministerio y por el Director del CIDEAD respectivamente.

4. La duración del nombramiento de los miembros de la COPAU se corresponderá con el año académico en el que se realicen las pruebas de acceso, correspondiendo a la última reunión de la Comisión del año académico en curso el inicio de la organización de la convocatoria del año siguiente.

#### **Artículo 2**

##### ***Presidente***

1. El Presidente de la COPAU será el Vicerrector de la UNED que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad.

2. Corresponden al Presidente de la COPAU las siguientes funciones:

- A) Ostentar la representación del órgano.
- B) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- C) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- D) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- E) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- F) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- G) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

3. Se nombrará Vicepresidente de la COPAU al Vicerrector adjunto de Acceso a la Universidad de la UNED, y será uno de los responsables académicos en la gestión de acceso a la universidad en la UNED que forman parte de dicha comisión.

4. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

5. El Presidente podrá invitar a las reuniones a aquellos asesores que estime oportunos, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

### **Artículo 3**

#### ***Miembros***

1. A solicitud del Vicerrector de la UNED que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad, la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial propondrá cada año académico un representante para su nombramiento como miembro de la COPAU por el Rector de la UNED.

2. A solicitud del Vicerrector de la UNED que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad, la Dirección del CIDEAD propondrá cada año académico dos profesores de materias de segundo de Bachillerato, para que su nombramiento como miembro de la COPAU por el Rector de la UNED.

3. A propuesta del Vicerrector que tenga atribuidas las competencias en materia de acceso a la universidad, el Rector de la UNED nombrará cada año académico **al menos** a dos Coordinadores de materias de las pruebas, para que formen parte de la Comisión Organizadora.

4. Corresponde a los miembros de la COPAU:

A) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

B) Participar en los debates de las sesiones.

C) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.

D) Formular ruegos y preguntas.

E) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

F) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

5. Los miembros de la COPAU no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

6. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

7. Los miembros de la COPAU perderán su condición de tales por:

A) Renuncia expresa mediante escrito dirigido al Rector.

B) Haber dejado de pertenecer al sector o al órgano al que representan.

C) Cese en el cargo en función del cual fueron designados.

D) Incapacidad judicialmente declarada.

E) Cualquier otra causa prevista en la normativa vigente.

## **Artículo 4**

### ***Secretario***

1. El Secretario de la COPAU será el Secretario, o Secretario adjunto, de Acceso a la Universidad de la UNED. De no existir esta figura, asumirá el cargo el vocal más joven entre los profesores permanentes de la UNED pertenecientes a la COPAU o, por acuerdo de la Comisión, el responsable de los servicios administrativos de acceso a la universidad de la UNED.

2. Corresponde al Secretario de la COPAU:

- A) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- B) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- C) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- D) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- E) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

## **Artículo 5**

### ***La Comisión Permanente***

1. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente, o el Vicepresidente en caso de ausencia, el Secretario, y por, **al menos**, dos vocales de entre el resto de miembros de la COPAU.
2. Los miembros de la Comisión Permanente que lo sean en representación de sectores de la comunidad universitaria, tendrán asignados suplentes, que les sustituirán en caso de imposibilidad de asistencia del titular.
3. De los acuerdos de la Comisión Permanente se dará cuenta al Pleno en la siguiente COPAU.

## **Artículo 6**

### ***Convocatorias y sesiones***

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso de quienes les sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.
2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, o bien por asentimiento general, cuando tras proponerlo así el Presidente, ningún miembro se oponga al mismo.
4. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.



## **Artículo 7**

### ***Actas***

1. De cada sesión que celebre la Comisión de Organización se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.
4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.
5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

## **Título II**

### **Funcionamiento de la COPAU**

## **Artículo 8**

### ***Coordinadores de materia PAU-Bachillerato***

1. La COPAU elevará al Rector las propuestas de nombramiento de los Coordinadores de cada materia de examen para cada año académico.
2. La COPAU identificará la facultad/escuela de la UNED que imparta las materias básicas de los grados adscritos a las ramas de conocimiento a las que se adscriben a su vez las materias de

modalidad de segundo curso de bachillerato, según los criterios determinados en la normativa vigente (Anexo I del RD 1892/2008 y Anexo II del RD 1467/2007). Se dará prioridad a aquellas para las que la calificación de esta materia pueda ser decisoria en la adjudicación de plazas en las universidades españolas con concurrencia competitiva para la admisión

3. La COPAU solicitará al decano de cada facultad, en aplicación del criterio del punto 2, la propuesta de un profesor para encargarse de la coordinación de cada materia de segundo de bachillerato afín a las que la facultad imparta como materia básica en el/los grado/s adscritos a la rama de conocimiento que se requiera.

4. La COPAU explicitará las tareas encomendadas al cargo unipersonal de Coordinador de materia PAU, en las solicitudes que se cursan a los Decanos, con el objeto de que conozcan y asuman previamente las mismas mediante la firma de este documento por el candidato propuesto.

5. La COPAU valorará la adecuación de los candidatos, una vez recibidas las propuestas (una por materia) que realice cada facultad, y elevará aquellas que determine adecuadas a la Secretaría General de la UNED para su nombramiento por el Rector como Coordinador de materia PAU.

6. La COPAU establecerá mecanismos de control sobre la coordinación académica de la PAU.

6a. La Comisión solicitará, al finalizar cada año académico, un informe de incidencias o quejas registradas en el Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad relativas a la labor desarrollada por los Coordinadores.

6b. La Comisión analizará el informe presentado por el Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad y acordará las medidas oportunas.

## **Artículo 9**

### ***Coordinadores de materia Acceso 25-45***

1. La COPAU elevará al Rector las propuestas de nombramiento de los Coordinadores de cada asignatura para cada año académico.

2. La COPAU solicitará al Director de cada Departamento involucrado, en aplicación del criterio del punto 2, la propuesta de un profesor para encargarse de la coordinación de cada asignatura.

3. La COPAU valorará la adecuación de los candidatos, una vez recibidas las propuestas que realice cada Departamento, y elevará aquellas que determine adecuadas a la Secretaría General de la UNED para su nombramiento por el Rector como Coordinador de materia Acceso Mayores 25-45.

4. La COPAU establecerá mecanismos de control sobre las coordinaciones académicas.

6a. La Comisión solicitará, al finalizar cada año académico, un informe de incidencias o quejas registradas en el Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad relativas a la labor desarrollada por los Coordinadores.

6b. La Comisión analizará el informe presentado por el Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad y acordará las medidas oportunas.

## **Artículo 10**

### ***Anonimato en la corrección PAU-Bachillerato***

1. La COPAU adoptará las medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los ejercicios, así como el anonimato del alumnado en las correcciones.
2. La COPAU delegará al Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad la puesta en marcha de estas medidas, utilizando para ello los medios y servicios habituales de la UNED.
3. La COPAU solicitará, al finalizar cada año académico, informe al Vicerrectorado adjunto de Acceso a la Universidad sobre las posibles incidencias registradas relativas a la elaboración, selección y mantenimiento del anonimato en la ejecución y corrección de los ejercicios.

## **Artículo 11**

### ***Convocatoria y criterios de las pruebas***

1. La COPAU realizará la convocatoria general de las pruebas y establecerá los mecanismos de información general apropiados, utilizando para ello en principio los medios y servicios habituales de la UNED, delegando al Vicerrectorado Adjunto de Acceso a la Universidad la valoración de los casos concretos.
2. La COPAU definirá los criterios generales para la elaboración de las propuestas de examen.
3. La COPAU establecerá los criterios generales para la evaluación de los ejercicios.
4. La COPAU establecerá los criterios generales de acreditación y ámbito de la experiencia laboral y profesional en relación con cada una de las enseñanzas, de forma que permitan ordenar a los solicitantes del acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado mediante acreditación de experiencia laboral o profesional.
5. La COPAU velará por que los protocolos de los ejercicios incluyan necesariamente la ponderación de cada una de las cuestiones en la calificación del ejercicio. Para garantizar la máxima objetividad y equidad de las calificaciones, tales protocolos irán acompañados de los criterios específicos de corrección y calificación, que se harán públicos una vez realizada la prueba.
6. La COPAU nombrará los Tribunales Calificadores que actuarán según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Orden EDU/473/2010.

## **Artículo 12**

### ***Reclamaciones***

1. La COPAU resolverá las reclamaciones según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Orden EDU/473/2010, **en los Artículos 12 y 17** de la Orden por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad de las personas mayores de 25 años y de las personas mayores de 45 años y en el Artículo **16 del RD 412/2014**, por el que se determina el procedimiento para el acceso a la universidad mediante acreditación de experiencia laboral o profesional

2. Las resoluciones respectivas pondrán fin, en cada caso, a la vía administrativa salvo lo previsto en el Artículo 6 del procedimiento regulador de reclamaciones de Acceso a la Universidad para Mayores de 25 y 45 años (aprobado el 4 de marzo de 2014).

### **Artículo 13**

#### ***Atención a discapacitados***

1. La COPAU determinará las medidas oportunas que garanticen que los estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad puedan realizar las pruebas en debidas condiciones de igualdad según lo dispuesto en el Artículo 21 del RD 412/2014.

### **Artículo 14**

#### ***Informe de desarrollo y resultados***

1. La COPAU elaborará un informe, de acuerdo con el modelo establecido al efecto por la Conferencia Sectorial de Educación, de acuerdo con la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades, sobre el desarrollo y resultados de las pruebas (según el artículo 16.6 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de septiembre ) y del que se trasladará una copia al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con el fin de que el Consejo Escolar del Estado pueda hacer público un informe anual de dichas pruebas y elaborar recomendaciones para la mejora de las mismas.